

## **LEY VIII – N.º 31**

(Antes Ley 3291)

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial:

- a) el uso de la madera, nativa e implantada, en la construcción de viviendas, muebles, parte de los mismos, aberturas y en general, todo tipo de artículo que incorpore el máximo valor agregado a la materia prima forestal producida en la Provincia;
- b) la construcción de viviendas integralmente de madera misionera, destinadas al mercado nacional o la exportación, lo cual constituye el máximo valor agregado posible.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo establecerá, en normas reglamentarias, un sistema de evaluación de las ofertas presentadas en las licitaciones públicas del Estado Provincial para la construcción de obras, a fin de favorecer al oferente que utilice materia prima forestal con el máximo valor agregado.

Establécese que los planes públicos de construcción de viviendas deberán incluir el cien por ciento (100%) de maderas producidas en Misiones, en los componentes de las mismas que a continuación se indican:

- a) cabreada y tiranterías en general;
- b) cielorrasos;
- c) molduras de zócalos y cornisas;
- d) aberturas interiores.

El Poder Ejecutivo fijará, vía reglamentaria, la gradualidad en el proceso de incorporación de partes de madera en la construcción y viviendas de maderas en particular, de acuerdo a la oferta disponible y establecerá la normatización de la madera.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación gestionará que las casas construidas por el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.Pro.D.Ha) incluyan el mobiliario, o parte de él, fabricado con maderas misioneras, y que su costo sea incluido en el precio total de las mismas.

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con organismos privados y oficiales, provinciales, nacionales e internacionales y, en especial, con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.Pro.D.Ha), para que por sí misma o en forma conjunta, determine la forma de otorgar mayor valor agregado a la madera misionera.

A efectos de la promoción y fomento del uso de la madera se impulsará:

- a) la capacitación de recursos humanos en carpintería de obra para lograr el progresivo uso de la madera en la construcción;
- b) programas de consorcios y/o asociaciones de empresas maderas para concentrar la oferta y mejorar la competitividad, calidad y precio del producto;
- c) incentivar y promocionar el desarrollo de la industrialización local de la madera en la fabricación de artículos diversos, muebles y partes de los mismos.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación gestionará ante la Facultad de Ciencias Forestales Eldorado de la Universidad Nacional de Misiones, la Asociación Centro Tecnológico de la Madera (ACTM) y las Asociaciones Gremiales y Sindicatos del sector, la realización de convenios y participación en planes, proyectos y programas para lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.